



**Juzgado de lo Social Nº 7  
Las Palmas de Gran Canaria**

Avda. Marítima s/n. Edif. Fundación Loyola

Procedimiento: DEMANDA  
Nº procedimiento: 0001061/2007  
NIG: 3501634420070009671  
Fase:  
Materia: DERECHOS-CANTIDAD

Resolución: 000048/2008

26/2/08

000048

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Febrero de dos mil ocho.

**VISTOS** por Don RAMÓN JESÚS TOUBES TORRES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos Nº 1061/2007 de Juicio ordinario por cantidad, siendo demandantes Don [REDACTED] y Don [REDACTED] y demandadas Corporación Radio Televisión española, Sociedad mercantil estatal Televisión española S.A. y Sociedad de Producciones de contenidos audiovisuales de Televisión española S.A.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Don [REDACTED] y Don [REDACTED] se formuló demanda de juicio ordinario por reclamación de cantidad contra Corporación Radio Televisión española, Sociedad mercantil estatal Televisión española S.A. y Sociedad de Producciones de contenidos audiovisuales de Televisión española S.A. suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar a la acción ejercitada.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 17-1-2007. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, manifestando la empresa demandada la petición de desestimación de la demanda. Practicada prueba documental y testifical y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los actores han venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de las demandadas, sucesoras de Televisión española S.A., con antigüedad de 13-8-71 y 9-6-69 y con categoría de [REDACTED] respectivamente. Habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 31-12-06 y el 31-7-07 respectivamente.

**SEGUNDO.-** En el momento de la extinción derivada del expediente de regulación de empleo 29/2006 se les liquidó con los siguientes importes: a [REDACTED] con 3.766,52 Euros de paga de productividad del 2006 y a Don [REDACTED]

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





[REDACTED] con 879,84 Euros de paga de productividad del 2007, 1.216,70 Euros de paga de Septiembre de 2007 y 718,72 Euros de paga de Diciembre de 2007.

**TERCERO.-** Los actores han percibido a lo largo de su relación laboral dos pagas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre, otra en Septiembre y una paga de productividad fija en el mes de Marzo tal y como consta en los documentos nº 3 y 4 de los aportados por las demandadas que se dan por reproducidos.

**CUARTO.-** Si los actores tuvieran derecho a que se le pagara la parte proporcional de las pagas extras computando las mismas en un cálculo interanual, se les debería haber abonado la cantidad de:

a Don [REDACTED] 1.583,73 Euros de paga de productividad del 2007, 1.864,85 Euros de paga de Junio de 2007; 521,44 Euros de paga de Septiembre de 2007 y 3.729,69 Euros de paga de Diciembre de 2006.

A Don [REDACTED] 703,88 Euros de paga de productividad del 2007, 362,83 Euros de paga de Junio de 2007; 1.760,34 Euros de paga de Septiembre de 2007 y 2.539,84 Euros de paga de Diciembre de 2007.

**QUINTO.-** Se agotó la vía previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos se han deducido de la admisión de los mismos por las partes y son confirmados por la documental aportada a los Autos, no habiéndose contradicho por las demandadas los cálculos realizados por la parte actora. Sin que en puridad exista contienda alguna en cuanto a los hechos, ya que la testifical practicada a instancia de la parte demanda se limitó a emitir opiniones jurídicas sobre cuál es el criterio a seguir en cuanto al devengo de las pagas en cuestión.

**SEGUNDO.-** Se trata de una cuestión jurídica concretada en la aplicación del artículo 66 del convenio de aplicación, que bajo el epígrafe "complementos de vencimiento periódico superior al mes" regula en su apartado A) las pagas extraordinarias, estableciendo que todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad. Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado. Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este Apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al 1 de julio y 24 de diciembre, respectivamente. Por su parte el apartado B) establece la paga de productividad diciendo que tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año. Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría laboral recogida en Convenio Colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado. La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizará a través de un sistema y procedimiento que deberá contemplar factores individuales de evaluación y factores de evaluación de carácter general.

El debate se plantea al entender las demandadas que el cálculo de las pagas extraordinarias, incluyendo la llamada de productividad, cuyo carácter fijo no se ha





discutido, debe hacerse teniendo en cuenta que las mismas se devengan anualmente de Enero a Diciembre por las partes, sosteniendo los actores que el cómputo debe hacerse desde la fecha de la última percepción.

Pues bien, el asunto debatido ha sido resuelto reiteradamente por el Tribunal Supremo ya desde sentencia de 10-4-90, manteniendo la jurisprudencia del extinto Tribunal Central de Trabajo en sentencias como las de 14-4-1988, 10-12-1988 o 16-2-1989, entre otras, en el sentido de que el fundamento de la línea de decisión, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias reguladas en el art. 31 del ET desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la mencionada posibilidad de que sean prorrateadas. Doctrina reiterada por constante jurisprudencia en sentencias como las del Tribunal Supremo de 6-5-99, del TSJ de Asturias de 13-1-2006 o de Galicia de 10-5-2004 y la reciente del Tribunal Supremo de 15-2-2007.

Consecuentemente debe accederse a lo pretendido por los actores, estimando la demanda íntegramente.

**TERCERO.-** A tenor de lo prevenido en el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] y Don [REDACTED] contra Corporación Radio Televisión española, Sociedad mercantil estatal Televisión española S.A. y Sociedad de Producciones de contenidos audiovisuales de Televisión española S.A. debo condenar y condeno a las demandadas a pagar a los actores la cantidad de 3.933,19 y 4.311,89 Euros respectivamente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss del TRLPL; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANESTO de Las Palmas de Gran Canaria de este Juzgado, Cta. 20950000651061/07 o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 150,25 Euros en la cuenta N° 20950000681061/07, del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

